

La muerte de un viajante

El impuesto a las ganancias



Dr. Roberto Destéfano
Contador Público Nacional
Sindico de **andar**

Los profesionales en ciencias económicas somos consultados frecuentemente por quienes desarrollan la actividad de Viajante, por sus particularidades específicas, especialmente cuando operan los vencimientos anuales de este impuesto, donde esta cuestión toma mayor estado público.

Como la víscera que más duele es el bolsillo, las preguntas comunes son: porque tengo que pagar tanto, yo no gané plata, de que ganancia me hablan si no tengo un centavo, este año no me quedo un peso, no pude ahorrar nada, todo lo gaste para vivir, etc., etc.

Estas preguntas tienen su correlato en saber que este impuesto no grava la ganancia que uno cree tener sino aquella que el fisco interpreta como tal, aún cuando sea un gasto de la actividad para quienes trabajan en relación de dependencia o un gasto para vivir tanto para dependientes como independientes. Sólo se puede detraer de los ingresos aquello expresamente autorizado, y para los gastos personales, sólo es aceptable descontar los importes que como tope fija la A.F.I.P., el excedente a esos topes es considerado ganancia.

Entrando en el tema por una faceta más técnica, podemos decir que:

Las actividades de "corredor o viajante de comercio" se encuentran incluidas dentro del art. 79 de la ley del gravamen. Podemos no estar de acuerdo con la inclusión en la ley de esta actividad como realizada en forma independiente, mas aún teniendo en cuenta que el convenio colectivo 308/75 que re-



gula las relaciones laborales de los viajantes determina el ejercicio de esta tarea sólo como realizada en relación de dependencia, pero el derecho tributario es autónomo y determina que los viajantes vendedores pueden realizar sus tareas también en forma autónoma, lo que en legislación comparada son los Agentes Comerciales, quienes deben emitir factura o recibo por las tareas realizadas.

En ese supuesto y a partir del 01/07/2004 las opciones de tipo de contribuyente son:

1. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, popularmente conocido como Monotributista. Consta de una categorización en función de los ingresos anuales abonando un monto fijo sustitutivo del Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado, un monto sustitutivo del pago de Jubilación de Autónomos de \$35, más un aporte de \$ 24.44 con destino a Obra Social, si tiene familiares a cargo deberá ingresar un monto de \$ 22,22 adicional por cada uno de ellos para obtener el beneficio. El valor de \$ 35 no se ingresa cuando estamos frente a un contribuyente jubilado por las leyes 18.037 o 18.038 o que se encuentre empleado bajo relación de dependencia por otras tareas.

2. Responsable Inscripto en I.V.A. y sujeto del Impuesto a las Ganancias.

Quienes queden excluidos de la categoría de Monotributista por exceder el monto de facturación anual de \$ 72.000, están obligados a inscribirse y realizar las liquidaciones del Impuesto a las Ganancias, IVA y Bienes Personales.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

INGRESOS CONSIDERADOS

Ganancia Bruta del Agente Comercial

Ingresos del Año Fiscal, percibidos de Enero a Diciembre de cada año, facturados y cobrados efectivamente, incluyendo a las compensaciones en dinero o en especie, los viáticos, las comisiones y todo reembolso por gastos efectuados.

Sueldos Brutos del Viajante Vendedor

Incluye horas extras, vacaciones, gratificaciones, aguinaldos, comisiones, otros adicionales, etc., percibidos de Enero a Diciembre de cada año y cobrados efectivamente. Aquí NO se incluyen las asignaciones familiares, los intereses por préstamos al empleador, indemnizaciones por muerte o enfermedad, indemnización por antigüedad, por retiro voluntario, ni otras compensaciones en dinero o en especie (ej. los viáticos) que NO EXCEDAN las sumas que la A.F.I.P. juzga razonable, en concepto de reembolsos por gastos efectuados. Art. 79 - Res. 2169 (se anexa).

GASTOS CONSIDERADOS

Egresos del año fiscal, pagados de Enero a Diciembre de cada año. Aquí se incluyen tres tipos de deducciones:

- Generales
- Especiales
- Personales

y una especialmente NO ADMITIDA. Hemos seleccionado del art. 88 de la ley, a nuestro juicio, aquellas que se relacionan con la actividad de Viajante y que responden a las claras algunos cuestionamientos detallados en nuestra introducción, ellas son:

- Los gastos personales y de sustento del contribuyente que EXCEDAN de los montos que admite la ley en concepto de Deducciones Especiales, Cargas de Familia y Mínimo no Imponible.
- El impuesto de esta ley pagado en el ejercicio.

Deducciones Generales

Dentro de las Deducciones Generales debemos tener en cuenta el siguiente Principio general: Los gastos deducibles de una determinada renta, son aquellos efectuados para mantener y conservar la misma y sólo se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las originó. Cuando los gastos se efectúen para obtener o mantener ganancias gravadas y no gravadas, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de las fuentes y en la proporción respectiva.

1. Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos para la constitución, renovación o cancelación de las mismas. (Ej: auto propio). No obstante ello, también podrán deducir los intereses pagados por deudas hipotecarias, por la compra de su casa

habitación posterior al 1 de Enero de 2001 y hasta la suma de \$ 20.000 por año de interés.

2. Los seguros para el caso de muerte hasta el límite de \$ 996.23 por año.

3. Donaciones a Instituciones exentas reconocidas por A.F.I.P. que cumplan con la condiciones del art. 20 de la ley y hasta el tope del 50% de las ganancias netas del año.

4. Los aportes a planes de Seguro de Retiro privados sujetos a control de la Superintendencia de Seguros, y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las Mutuales autorizadas por el Instituto respectivo hasta la suma de \$ 1261.16 por año.

5. Los importes abonados por Cuotas o Abonos a las Instituciones que presten Cobertura Médico-Asistencial del Agente Comercial y sus cargas de familia en la medida en que no supere el 5% de la Ganancia Neta.

6. Los montos destinados al pago de Obra Social para el caso Dependientes será deducible totalmente.

7. El 40% de los honorarios pagados por asistencia sanitaria, medica o paramédica, efectivamente facturados por el prestador y hasta un 5% de la ganancia neta del ejercicio, por los siguientes conceptos:

- Hospitalización en clínicas o sanatorios y otros
- Prestaciones accesorias a la hospitalización
- Servicios médicos en todas sus

especialidades

- Servicios prestados por bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.
- Técnicos auxiliares de la medicina
- Transporte de heridos, vehículos especiales, etc.
- Todo otro servicio relacionado con la asistencia

8. Gastos de Sepelio hasta la suma de 996.23 por año.

9. Aportes Jubilatorios al SUSS, más las imposiciones voluntarias y los respectivos pagos de Autónomos.

10. Cuotas Sindicales obligatorias y voluntarias.

Deducciones Especiales

1. Los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que producen ganancias. En nuestro caso podrían ser los que recaen sobre el automóvil propiedad del viajante en la proporción de afectación a la actividad o por otros bienes propios a la actividad (ej. oficina). No le corresponde a los empleados en relación de dependencia.

2. Los Seguros de Bienes que producen ganancias. No aplicable para los empleados en relación de dependencia.

3. Las pérdidas extraordinarias no cubiertas por seguros o indemnización. (ej. mercadería, muebles y útiles, instalaciones, rodados, valores, etc.) debidamente justificadas. No aplicable para los empleados en relación de dependencia.

4. Los gastos estimativos de movi-

El Impuesto a las Ganancias

El Impuesto a las Ganancias

lidad, viáticos, y otras compensaciones análogas. Para el viajante en relación de dependencia habrá que tener en cuenta los topes fijados por la R.G. 1269 que se anexa. Para los Agentes Comerciales o independientes, no rige tope, salvo en lo atinente al Principio General enunciado anteriormente.

5. Las amortizaciones de los bienes destinados a la actividad. No aplicable para los empleados en relación de dependencia. (Excepto para el Automóvil propio).

6. Gastos relacionados con el automóvil, serán deducibles en su totalidad. Esta norma no es aplicable para los empleados en relación de dependencia.

Muy Importante:

Tenemos aquí uno de los problemas más frecuentes que sufren los Viajantes, es que no siempre pueden deducir los gastos relacionados con su actividad cuando trabajan en Relación de Dependencia, especialmente si lo hacen para Varias Casas o Empresas, a pesar que por esta circunstancia seguramente deben invertir e incurrir en gastos (secretaría, oficina, etc.).

A efectos de poder aprovechar, los Viajantes de Comercio, todas las deducciones especiales admitidas, deberían proceder a inscribirse como contribuyentes individuales del impuesto a las ganancias. De esa manera a las deducciones que admite la norma de retenciones en relación de dependencia, podrían sumarse los gastos admitidos para los contribuyentes que realizan la actividad en forma independiente. Esto permitirá generar un saldo a favor que podrá ser utilizado contra otro impuesto (ej. Bienes personales).

Deducciones Personales

Una vez establecida la Ganancia Neta y después de deducir las deducciones generales ya establecidas anteriormente, todos los viajeros vendedores y/o agentes comerciales, se encuentran con la posibilidad de restar las deducciones personales, ellas son:

1. Ganancia no Imponible = \$ 4020
2. Cargas de Familia = Siempre que éstas no perciban ingresos superiores a \$ 4020, se podrán deducir: \$ 2400 por cónyuge, \$ 1200 por cada hijo, menor de 24 años residente en Argentina, \$ 1200 por familiares a cargo, ascendiente en línea recta (padre, madre, abuela, abuelo, bisabuela, bisabuelo) o descendientes en línea recta menor de 24 años (nieta, nieto, bisnieto, bisnieta), por cada hermano menor de 24 años, por la suegra, suegro, por cada yerno o nuera menor de 24 años.
3. Deducción Especial = \$ 6000. Es condición indispensable para este caso, el pago de los aportes que correspondan abonar obligatoriamente como trabajador Autónomo.
4. Deducción Especial Incrementada = \$ 18000, para aquellos contribuyentes que realicen la actividad en relación de dependencia.

El monto total de estas deducciones se reducirá en un porcentaje que va desde el cero al 100%, en función de la ganancia neta del período, partiendo de 10% para ganancias superiores a \$ 39000 y hasta el 100% para ganancias netas anuales superiores a \$ 221000.

DETERMINACION DEL IMPUESTO

Sobre el importe resultante de Ganancia Imponible, se aplicará la tasa de impuesto respectiva que va desde el 9 al 35%.

Nota:

Es importante aclarar que a partir del año 2003 a través de la RG 1465 se instrumentó un régimen de información patrimonial obligatorio para empleados en relación de dependencia que superen la suma de \$ 40.000 de Ganancia Neta anual. Estos contribuyentes deberán inscribirse en el Impuesto sobre los Bienes Personales y presentar ante el fisco una declaración jurada anual, mas allá del impuesto que por los mismos le corresponda o no, y entregar el talón de acuse de recibo a su empleador. De no cumplir con dicha norma los empleadores procederán a denunciar tal incumplimiento a la A.F.I.P.

INEQUIDAD

Si bien las normas tributarias se basan en equiparar que a igual renta, igual carga, aquí vemos que mientras los empleados en relación de dependencia, para computar los gastos de los vehículos y adicionales por su actividad, deben limitarse a la tabla de la R.G. 2169, quienes realizan su actividad en forma autónoma pueden descontar sus gastos deducibles, sin tope alguno. Inequidad salvada desde junio de 2002 a través de los insistentes reclamos por las autoridades de la Red Social FUVU, en todos los foros tributarios, y con la inscripción aconsejada en nuestro comentario muy importante en este mismo artículo.

La tabla de la resolución 2169, se encuentra totalmente desactualizada y desvirtuada (data del año 1992, sin modificación), y la actividad ha cambiado mucho en cuanto a la forma de realizar las tareas, además de ser montos totalmente obsoletos que merecen una urgente revisión por parte de las autoridades tributarias; tarea que hemos pedido insistentemente en todas las oportunidades que hemos podido, pero aún, como otros tantos problemas, está lejos de ser resuelto.

La misma deberá ser modificada y actualizada para que los viajantes vendedores y los agentes comerciales puedan acercarse a una imposición más justa.

ANEXO Tabla RG. 2169

ZONA DE TRABAJO	POR DÍA DE TRABAJO O ESTADIA	
	c/ auto propio	s/ auto propio
CAPITAL FEDERAL	6,84	3,99
CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES	10,26	7,03
INTERIOR DEL PAÍS EN GENERAL:	c/ auto propio	s/ auto propio
HASTA 50 KM	6,84	3,99
DE 50 A 100 KM	10,26	7,03
DE 100 A 150 KM	22,8	19,76
DE 150 A 300 KM	25,08	22,8
MAS DE 300 KM	27,36	24,32
PROVINCIAS DEL SUR, TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR:	c/ auto propio	s/ auto propio
HASTA 50 KM	6,84	3,99
DE 50 A 100 KM	10,26	7,03
DE 100 A 150 KM	23,18	20,14
DE 150 A 300 KM	25,27	22,99
DE 300 A 500 KM	27,74	24,7
MAS DE 500 KM	27,93	25,27

Estos importes incluyen: gastos de nafta, aceite, seguro, cambio de bujías y filtros, lavado común y de carter, engrase, reparaciones comunes, cambio de cubiertas, alquiler de garaje, patente, impuestos, etc.

Los corredores y viajantes de comercio que actúan en relación de dependencia, con auto propio, deberán presentar a su empleador, mediante nota simple, una declaración jurada en la cual expresen la marca, modelo, número de motor y de patente, fecha de compra, valor original y porcentaje de autorización. Además indicarán la proporción de la amortización que corresponde afectar a la actividad que se desarrolla, en el supuesto de que la unidad se destine, en parte, al uso particular u otros. Engrase, reparaciones comunes, cambio de cubiertas, alquiler de garaje, patente, impuestos, etc.